



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/208/2024

TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y

ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE: FA/208/2024

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SALTILLO y NOTIFICADOR, VERIFICADOR Y EJECUTOR DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y EJECUCIÓN FISCAL DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE SALTILLO.

MAGISTRADA: MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

SECRETARIO: JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA

**SENTENCIA
No. 034/2025**

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

La Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 87 y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila; 11 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como con sustento en aplicación por analogía, debido a similitudes normativas constitucionales en la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/461 pronuncia y emite la siguiente:

¹ “TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN. De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales

S E N T E N C I A D E F I N I T I V A

Que determina el **SOBRESEIMIENTO** del juicio contencioso administrativo, interpuesto por ******, en contra de la **Resolución** de treinta (30) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024) **del expediente TM/001/2024**, emitida por el **TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SALTILLO** y su notificación practicada el **veintidós (22) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024)**, relativa a la improcedencia de la devolución del pago de lo indebido, por la cantidad de (\$******) ***** EN MONEDA NACIONAL, por concepto de **Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles** conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza; en virtud de resultar inoperantes los conceptos de anulación; por los motivos razones y fundamentos siguientes:

GLOSARIO

Actor o promovente: *****

Acto o resolución impugnada (o), recurrida: Resolución dictada el treinta (30) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), en el expediente TM/001/2024, que determina improcedente la devolución del pago indebido y su notificación practicada el veintidós (22) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

Autoridades Demandada: Titular de la Unidad Administrativa de Ingresos del Municipio de Saltillo de Coahuila

de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional.” *Época: Novena Época Registro: 174161. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, septiembre de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/46. Página: 1383*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/208/2024

de Zaragoza y Notificador, Verificador y Ejecutor de la Dirección de Fiscalización y Ejecución Fiscal de la Tesorería Municipal de Saltillo de Coahuila de Zaragoza.

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

Ley del Procedimiento o Ley de la Materia: Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Código Procesal Civil: Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Alto Tribunal o SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sala Unitaria: Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

I. ANTECEDENTES RELEVANTES:

De la narración de hechos que realizaron las partes en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. RECIBO DE PAGO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE SALTILLO COAHUILA DE ZARAGOZA, CON NÚMERO DE REFERENCIA 3C84268. De fecha **cinco (05) de junio del año dos mil veinticuatro (2024)**, se expide el formato de recibo de pago del **Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles** por un monto de **(\\$******) ***** EN MONEDA NACIONAL**, a nombre de *******. (Véase a foja 036 de los autos).**

2. SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO.

En fecha primero (**01**) de agosto del año dos mil veinticuatro (**2024**), el actor presenta solicitud de devolución de pago de lo indebido ante la autoridad demandada TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SALTILLO, reclamando la devolución de la cantidad pagada contemplada en el formato de recibo de pago con número de referencia **3C84268** por un monto de (\$*****) ***** EN MONEDA NACIONAL. (Véase a fojas 020 a 035 de los autos).

3. RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE TM/001/2024

EMITIDA EN RESPUESTA A LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO (Descripción en el antecedente anterior). En fecha treinta (**30**) de septiembre del año dos mil veinticuatro (**2024**), la autoridad demandada TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SALTILLO, determina mediante resolución emitida en el expediente TM/001/2024; que es improcedente la devolución del pago efectuado por *****, por la cantidad de (\$*****) ***** EN MONEDA NACIONAL, pagada por concepto de **Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles**, establecido en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza y en la Ley de Ingresos. En la parte conducente, su tenor literal es el siguiente:

*“(...) Por lo anteriormente expuesto el C. *****, mediante escritura pública No. 154 de fecha 10 de mayo de 2024 pasada ante la fe del Lic. Francisco Jesús del Bosque de Valle, Notaria Pública No. 37, adquirió mediante compra venta el bien inmueble ubicado en la calle *****, por lo anterior SI ES SUJETO OBLIGADO PARA EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES, de conformidad al artículo 52 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.*

Es importante aclarar que el monto del cual se reclama su devolución fue determinado y cobrado en acatamiento de una disposición legal vigente, por lo que aquel numerario fue determinado e ingresado al erario Municipal, no por error o exigencia indebida de esta autoridad exactora, sino en acatamiento



de un mandato general vigente de observancia obligatoria para el afectado al momento de realizarlo.

*Ahora bien, es menester que para la devolución del pago que atentamente solicita, exista una sentencia firme emitida por las autoridades jurisdiccionales competentes, que la protejan en contra de la aplicación de la norma que supuestamente tilda de inconstitucional, máxime que esta autoridad fiscal no está legalmente facultada para dirimir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una disposición de carácter estatal, por lo que es improcedente, la devolución del pago efectuado por la cantidad de \$***** (***** 00/100 M.N.), pagados por concepto de Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, que el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila publicado en el Periódico Oficial de fecha siete de Noviembre de dos mil trece y la Ley de Ingresos aplicable establecen. (...)" (Véase a fojas 018, 019, 079 y 080 de los autos).*

4. NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE TM/001/2024 EMITIDA EN RESPUESTA A LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL PAGO INDEBIDO. En fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), el notificador adscrito al Ayuntamiento de Saltillo Coahuila de Zaragoza notifica al actor ***** en el inmueble marcado con el numero ***** (*Siendo el mismo domicilio señalado en su escrito de demanda para oír y recibir notificaciones, véase a foja 002 y 081 de autos*) a las diez horas con diez minutos (10:10), la resolución emitida en el expediente TM/001/2024; relativa a la improcedencia de la devolución del pago efectuado la cantidad de (\$*****) ***** EN MONEDA NACIONAL.

5. PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y TURNO. Por escrito recibido por buzón jurisdiccional de este Tribunal a las veintidós horas con cuarenta y nueve minutos (22:49) el día veinte (20) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024) compareció, ***** por su propio derecho e interpuso Juicio Contencioso Administrativo en contra de la **Resolución dictada en el expediente TM/001/2024** emitida por el TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE INGRESOS DEL MUNICIPIO

DE SALTILLO, en respuesta a la solicitud de devolución de lo pagado (Descripción en el antecedente anterior) de fecha treinta (**30**) de **septiembre del año dos mil veinticuatro (2024)** y su notificación practicada el veintidós (22) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

Recibida la demanda, la Oficial de Partes del Tribunal determinó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **FA/208/2024**, y su turnó a esta Tercera Sala en materia Fiscal y Administrativa.

6. ADMISIÓN y EMPLAZAMIENTO. En auto de fecha **veintidós (22) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024)** se admite la demanda girándose el oficio correspondiente del acuerdo, así como el traslado de las copias del escrito de demanda a la parte demandada para que rinda su contestación de conformidad con el artículo 52 de la Ley de la Materia.

7. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. Mediante escritos recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha seis (06) y diez (10) ambos de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), las autoridades demandadas, **TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SALTILLO** y NOTIFICADOR, VERIFICADOR Y EJECUTOR DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y EJECUCIÓN FISCAL DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE SALTILLO. Acordadas en fechas **seis (06) y once (11) ambos de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024)**, constatándose que contestaron en tiempo y forma la demanda, de conformidad con el artículo 57 segundo párrafo de la Ley del Procedimiento.

8. AMPLIACIÓN DE DEMANDA Mediante auto de fecha **trece (13) de enero del año dos mil veinticinco (2025)** se tiene ampliando la demanda a la parte demandante en el juicio contencioso administrativo, corriendo traslado a las demandadas



para que formulen manifestaciones de su intención si a su interés conviene.

9. CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA. En auto de fecha **veinte (20) de febrero del año dos mil veinticinco (2025)** se tiene contestada la ampliación de demanda, a la parte demandada.

10. AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS. El **tres (03) de abril del año dos mil veinticinco (2025)** a las doce horas con cinco minutos (12:05), tuvo verificativo la audiencia para desahogo probatorio.

11. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. SIN ALEGATOS. Mediante acuerdo de fecha **dieciocho (18) de agosto del año dos mil veinticinco (2025)**, se declara cerrada la etapa de instrucción, de acuerdo con lo ordenado en los artículos 82 último párrafo y 83 de la Ley del Procedimiento, sin que las partes presentaran alegatos de su intención y en consecuencia se citó a oír sentencia, que es la que ahora se pronuncia de conformidad a las consideraciones, razones, motivos y fundamentos siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

PRIMERA. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN. Esta Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3º fracción X, 11, 12 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica, 83, 85, 87

y 89, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Por ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de orden público y de estudio preferente, ya sea que se hagan valer por alguna de las partes o de oficio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79 y 80 de la Ley del Procedimiento y del contenido de la tesis de jurisprudencia número 1^a/J. 3/99, emitida por la Primera Sala de la SCJN, publicada a fojas 13, Tomo IX, relativo al mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y publicada bajo registro digital número: 194697, cuyo rubro es: “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”², aplicable por

² “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.” Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño



analogía al caso que nos ocupa, se procede al estudio de las referidas causales de improcedencia y sobreseimiento. Robustece lo anterior, el siguiente criterio:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional. **Por ello, la improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso.** Además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la

Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández. Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Registro digital: 194697. 1a./J. 3/99. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13.

seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener uno que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial. Luego, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en la segunda instancia. Dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al prever el desechamiento de demandas notoriamente improcedentes, cuando las partes o terceros ni siquiera han podido proponer la improcedencia del juicio, por lo que con mayor razón el ad quem tiene esa posibilidad después de haberse sustanciado el procedimiento en primera instancia; lo cual también se advierte del artículo 57, fracción II, de la mencionada ley, que dispone que el sobreseimiento procede cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento. En esa tesitura, si se promueve el recurso de revisión previsto en el artículo 89 de la aludida ley contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio, y el tribunal de alzada advierte un motivo de improcedencia que es de análisis preferente al examinado oficiosamente por el a quo o al hecho valer por alguna de las partes, no debe abordar el estudio del agravio propuesto para desestimar la causa de improcedencia, ya que de hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia, pues podría darse el caso de un acucioso análisis para desestimarla y abocarse entonces al estudio de la diversa causa advertida de oficio, siendo que será ésta la que, al final de cuentas, rija el sentido de la decisión".

Época: Novena Época.
Registro: 172017. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, julio de 2007. Materia(s): Administrativa.
Tesis: IV.2o.A.201 A. Página: 2515. (Énfasis añadido.).

Por lo tanto, independientemente de que en la especie pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia; este órgano jurisdiccional considera actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en las fracciones VI, y X del artículo 79, en relación con los artículos 12 y 46 fracciones VI y XI aplicado en sentido contrario, y la fracción II del artículo 80 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; por las consecutivas razones; normas invocadas que son del tenor literal siguiente:



“Artículo 79. El juicio contencioso administrativo es improcedente: (...)

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante, que se hayan consumado de modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta Ley; (...)

X. En los demás casos en que la improcedencia esté establecida en algún otro precepto de esta Ley.”
(Énfasis añadido).

“Artículo 12. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo (...).”

“Artículo 46. La demanda se interpondrá mediante escrito ante la Sala competente del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y deberá contener los siguientes requisitos: (...)

VI. La pretensión que se deduce; (...); **XI. Las pruebas que se ofrezcan.** (...)

Cuando se omitan los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de este artículo, se requerirá al promovente para que los señale, así como las pruebas, dentro del plazo de cinco días a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, apercibiéndolo de que de no hacerlo en tiempo, **se desechará la demanda**, salvo que el incumplimiento se refiera al requisito previsto en la fracción XI, en cuyo caso se tendrán por no ofrecidas las pruebas. Por lo que hace al requisito de la fracción II, si no se señala domicilio para recibir notificaciones, éstas se practicarán por lista.” (Énfasis añadido).

“Artículo 80: Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo: (...)

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior; (...)"

La Ley de la Materia establece que, el juicio contencioso administrativo es improcedente, cuando la improcedencia del juicio derive del ordenamiento legal.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional ha sustentado que, si al analizar el caso en concreto, se advierte que el actor no podría, por alguna causa de hecho o de Derecho, alcanzar su pretensión, ello tiene como consecuencia la improcedencia por inviabilidad de efectos pretendidos por el demandante.

CASO CONCRETO

En esta sintonía, nos avocaremos al estudio de la pretensión señalada como “B” en su escrito de demanda (Véase a foja 002 de autos) relativa a que se le devuelva al actor el importe de numerario que erogo, de **Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles**, por la cantidad de (\$*****) ***** EN MONEDA NACIONAL, (Véase a foja 036 de los autos); para tal efecto se procede a analizar la existencia o no del “**derecho sustantivo a la devolución del pago de lo indebido**”.

Ahora bien, para analizar el “**derecho sustantivo a la devolución del pago de lo indebido**”, es preciso determinar si el pago erogado por el actor, que a su vez, constituye un cobro efectuado por la demandada por concepto del tributo, consistente en el **Impuesto sobre Adquisición de Inmueble**, relativo al bien inmueble que adquirió en el municipio de Saltillo, fue dejado sin efectos; es decir, determinar si dicho pago y cobro tributario ha quedado insubsistente, de conformidad a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 380 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 380. Las autoridades fiscales estarán obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado.

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiere quedado insubsistente.

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de dos meses, o bien, dentro del mismo plazo emitir la resolución en que se niega.

Si fuere procedente la devolución y no se efectúa dentro del plazo señalado, el fisco municipal pagará intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos. Los intereses se computarán desde que venció el plazo hasta la fecha en que se efectúe la devolución o se pongan las cantidades a disposición del interesado.”

Ahora bien, de conformidad con el artículo 380 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de



Zaragoza, este señala la obligación de las autoridades fiscales de devolver las cantidades que en su caso los contribuyentes paguen indebidamente; en el caso de mérito, el demandante afirma que se le debe devolver la cantidad de (\$*****) ***** EN MONEDA NACIONAL, por concepto del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles; porque considera que no se encuentran obligado a pagar tal tributo si previamente no paga o existe válidamente un avalúo del predio adquirido. (Véase a foja 021 de los autos).

Sin embargo, bajo el principio general de derecho "**el que afirma se encuentra obligado a probar**", la parte actora exhibe la documental publica identificada como **Recibo de Pago de la Tesorería Municipal de Saltillo Coahuila de Zaragoza**, con número de referencia 3C84268, de fecha cinco (05) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), se expide el formato de recibo de pago del **Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles** por un monto de (\$*****) ***** EN MONEDA NACIONAL, y la cuota de valuación catastral por un monto de (\$*****)
***** EN MONEDA NACIONAL, a nombre de *****. (Véase a foja 036 de los autos). No obstante, la parte actora no acredito que efectivamente dicho **acto administrativo de cobro tributario hubiere quedado insubsistente**. En la inteligencia de que a la fecha en que presento su solicitud de devolución del pago de lo indebido ante la autoridad demandada fue **el primero (01) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024)**, (Véase a foja 020 de los autos), por lo tanto, lógicamente, ya había excedido el plazo de quince días hábiles que marca la normatividad para inconformarse con el cobro del tributo mencionado, lo que se traduce jurídicamente en un **consentimiento tácito** por falta de impugnación.

En el entendido que el pago y cobro del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, mencionado es simultaneo su conocimiento por quien lo paga y quien lo cobra; por tanto, su impugnación se puede presentar al partir del día siguiente en que se realiza el cobro tributario y fenece al quinceavo día hábil que regula el artículo 35 de la Ley del Procedimiento y el artículo 504 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el artículo 492, 495 fracción I y 509 fracción IV del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 35. El término para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es de **quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución. (...).”**

“ARTÍCULO 504. El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los **quince días siguientes** a aquél en que surtió efectos su notificación.”

“ARTÍCULO 492. En contra de los actos que con carácter definitivo emitan las autoridades administrativas o fiscales del Municipio, procederá el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que se substanciará y resolverá conforme al procedimiento que establezca la ley correspondiente.”

“ARTÍCULO 495. El recurso de revocación procederá contra las resoluciones definitivas que: I. **Determinen contribuciones o accesorios.** II. Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley. III. Las demás que sean definitivas y tengan el carácter de multas no fiscales emitidas por autoridades administrativas del Municipio.”

“ARTÍCULO 509. La resolución que ponga fin al recurso podrá:

- I. Desecharlo por improcedente.
- II. Confirmar el acto impugnado.
- III. Mandar reponer el procedimiento administrativo.**
- IV. Dejar sin efectos el acto impugnado.**
- V. Modificar el acto impugnado o **dictar uno nuevo que lo sustituya**, cuando el recurso intentado sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.
Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición de un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses aún cuando haya transcurrido el plazo que señala el artículo 405 de este código.”



En consecuencia, a ningún efecto práctico llevaría el análisis de la legalidad o no de las resoluciones impugnadas, pues, aunque se determinará su anulabilidad; no obstante ello, no podrá alcanzarse la pretensión del actor respecto a la devolución del numerario pagado y cobrado relativo al monto del Impuesto sobre Adquisición de Inmueble, ya que tal cobro tributario, fue consentido tácitamente por falta de impugnación; es decir, **jurídicamente no fue dejado insubsistente.**

En efecto, la solicitud de devolución de pago de lo indebido, como su nombre lo indica, no es más que la petición que los contribuyentes pueden realizar cuando se considere que hubo error aritmético, entendiéndose éste como un cálculo realizado de manera incorrecta, o cuando se hubiera impugnado previamente la determinación que fijó en cantidad líquida un crédito fiscal y ésta hubiera quedado insubsistente; medio de defensa, donde puede combatirse la legalidad de las normas aplicadas en la determinación o pago de un crédito fiscal, puesto que para esto el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece el **recurso de revocación** en sus artículos 495 fracción I, 493 fracción I y 509 fracción IV, además del juicio contencioso administrativo y, en su caso, el juicio de amparo indirecto, medios de defensa donde sí es posible combatir la legalidad de los actos de autoridad que pretenda dejar sin efectos.

Es decir, no existió un pago indebido, toda vez que la actora sí se encontraba obligada a su entero, al generarse la situación de hecho causante del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, lo cual no es negado por el actor, sino por el contrario, afirma en sus hechos que sí se llevó a cabo la transmisión del inmueble mediante compra venta, lo cual originó el pago del tributo en cuestión, situándose en la hipótesis normativa del

artículo 52 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza; esto conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de la Materia. Luego entonces, no se advierte que se encuentre frente a un pago de lo indebido, ello toda vez, que en autos no se acredita con medio de convicción alguno que el cobro tributario quedo insubsistente.

En efecto, el actor no señala ni demuestra en el juicio de mérito, que el tributo enterado haya quedado insubsistente, o que lo haya impugnado. Por lo tanto, no puede ser considerado como “*indebido*” un tributo pagado, cuando el monto se autodeterminó ya sea por sí, o bien, por conducto del notario público que actúa en su calidad de auxiliar de la administración pública y se cubrió en acatamiento de una disposición legal vigente, obligación fiscal a cargo del sujeto pasivo, pues queda claro que aquel numerario se ingresó al erario, no por error o exigencia indebida de la exactora, sino en cumplimiento de un mandato general de observancia obligatoria para el afectado al momento de realizarlo y que además jurídicamente ha adquirido firmeza derivada del fenecimiento del plazo legal para controvertirlo y por lo tanto, fue consentido tácitamente al no haber sido impugnado, por principio de seguridad jurídica.

Robustece lo anterior y resultan aplicables por analogía al caso concreto, en lo conducente, las tesis cuyos rubro y texto son del tenor literal siguientes

“DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. ES IMPROCEDENTE LA SOLICITUD RELATIVA SUSTENTADA EN QUE LA LEY QUE ESTABLECE LA CONTRIBUCIÓN NO ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA POR UN VICIO EN EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO, SI NO SE RECLAMÓ OPORTUNAMENTE EN EL AMPARO INDIRECTO CON MOTIVO DEL ENTERO CORRESPONDIENTE. Todas las normas jurídicas se presumen constitucionales y, por tanto, obligatorias, hasta en tanto los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación declaren que no lo son, entre otros medios de control constitucional, en el juicio de amparo indirecto. En ese sentido, la solicitud de devolución de un impuesto por pago de lo indebido, sustentada en que la ley que establece la contribución contiene un



vicio en el procedimiento legislativo que genera que no sea de observancia obligatoria, es improcedente si no se reclamó oportunamente en el amparo indirecto con motivo del entero correspondiente, toda vez que esa omisión produce que subsista la presunción de validez del ordenamiento que prevé la obligación de pagar el tributo, ya que no existe una declaratoria judicial que lo invalide y, por vía de consecuencia, que genere el derecho a la devolución pretendida." PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 143/2015. Dirección Corporativa de México, S.A. de C.V. 27 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica. Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación. **Registro digital:** 2011053. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Décima Época.** **Materia(s):** Administrativa. **Tesis:** XVI.1o.A.74 A (10a.). **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III, página 2064. **Tipo:** Aislada. (*Énfasis añadido*).

"SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN POR PAGO DE LO INDEBIDO. LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA IMPLICA QUE EL ACTOR DEMUESTRE EN EL JUICIO DE NULIDAD LA TITULARIDAD DEL DERECHO CUYO RECONOCIMIENTO PRETENDE. Cuando la pretensión que se deduce de la demanda consiste en la nulidad de la resolución negativa ficta derivada de la solicitud de devolución por pago de lo indebido, no basta que se considere ilegal la resolución negativa ficta por la omisión de la enjuiciada de contestar la demanda para que automáticamente proceda la devolución referida, sobre la base de que la pretensión del promovente del juicio de nulidad implica la nulidad del acto y el reconocimiento o no del derecho subjetivo a la devolución, en cuyo caso el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa actúa como órgano de anulación y de plena jurisdicción, por lo que debe ocuparse de ambos aspectos. Luego, la simple declaración de nulidad por el motivo apuntado no trae como consecuencia la condena a la autoridad demandada para que acceda a lo solicitado por la contribuyente, es decir, devuelva la cantidad exigida por pago de lo indebido, sino que debe decidir respecto a la procedencia o reconocimiento de ese derecho subjetivo. Por tanto, **para que tal reconocimiento sea procedente no es suficiente que se solicite la devolución a la autoridad competente, sino que, además, es necesario probar en el juicio de nulidad la titularidad del derecho cuyo reconocimiento pretende.**" Época: Décima Época. Registro: 160103. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.1o.A.180 A (9a.). Página: 2114.

En efecto, lo anterior es así, ya que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida insubsistencia,

nulidad o constitucionalidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda y lógicamente no afecta los intereses legítimos del contribuyente actor.

Al respecto, resultan aplicables por analogía, al caso concreto, en lo conducente, las tesis cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE EFECTIVA TUTELA JURISDICCIONAL. La presunción de legalidad y validez del acto administrativo establecida en el artículo **8o.** de la Ley citada es la base que sustenta su ejecutividad, pues lleva inmersa la posibilidad de que la administración pública provea a la realización de sus propias decisiones, siempre y cuando el orden jurídico le haya conferido expresamente tal atribución, característica que se constituye en una potestad imperativa o de mando con que se halla investido todo órgano administrativo público y cuyo apoyo radica, básicamente, en el hecho de que en la **acción ejecutiva busca satisfacer las necesidades de interés general de la colectividad**, cuya realización no admite demora. Por tanto, el artículo **9o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, al disponer que el acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada, sin condicionar su ejecutividad a que el acto haya adquirido firmeza derivada del fencimiento del plazo para controvertirlo, no transgrede la garantía de efectiva tutela jurisdiccional contenida en el artículo **17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en virtud de que no se priva o restringe al afectado del acceso a la jurisdicción con requisitos innecesarios, excesivos, carentes de razonabilidad o limitativos de los plazos pertinentes para alcanzarla, ya que dichos actos administrativos no son definitivos y, en consecuencia, el particular tiene a su alcance medios de impugnación como el recurso de revisión contenido en la Ley en cita, o el juicio de nulidad regulado por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que inclusive prevén la suspensión del acto administrativo combatido, y cuya determinación de nulidad produce efectos retroactivos, con lo cual se logra que las situaciones jurídicas afectadas vuelvan al estado que guardaban antes de la emisión del acto anulado."

Amparo en revisión 389/2007. Festo Pneumatic, S.A. 8 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario César Flores Muñoz. **Registro digital:** 171474. **Instancia:** Primera Sala. **Novena Época.** **Materia(s):** Constitucional, Administrativa. **Tesis:** 1a. CCV/2007. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 382. **Tipo:** Aislada.(**Énfasis añadido**)."



"INTERÉS JURÍDICO. INTERÉS SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUÁNDO EXISTEN. El *interés jurídico*, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). Por tanto, **no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un "poder de exigencia imperativa"**; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser beneficiaria para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto. Tal sucede, por ejemplo, con las leyes o reglamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad. Si el estatuto legal o reglamentario es contravenido por algún sujeto, porque su situación particular discrepa o no se ajusta a sus disposiciones, ninguno de los particulares que obtenga de aquél un beneficio o derive una protección que pueda hacer valer tal discrepancia o dicho desajuste por modo coactivo, a no ser que el poder de exigencia a la situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de que se trate. Por tanto, si cualquiera autoridad del Estado determina el nacimiento de una situación concreta, que sea contraria a la primera, desempeñando un acto opuesto o no acorde con la ley o el reglamento respectivo, es a esa misma autoridad o a su superior jerárquico a los que incumbe poner fin a dicha contrariedad o discordancia, revocando o nulificando, en su caso, el acto que las haya originado, pues **el particular sólo puede obtener su revocación o invalidación cuando la ley o el reglamento de que se trate le concedan "el poder de exigencia" correspondiente.**" Amparo en revisión 2747/69. Alejandro Guajardo y otros (acumulados). 18 de enero de 1972. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Abel Huixtán. Registro digital: 233516. Instancia: Pleno. Séptima Época. Materia(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 37, Primera Parte, página 25. Tipo: Aislada.

Al respecto, resultan también aplicables por analogía al caso concreto, en lo conducente, las Jurisprudencias cuyo robo y texto son del tenor literal siguiente:

"PAGO DE LO INDEBIDO. NO SE ACTUALIZA TRATÁNDOSE DE CONTRIBUCIONES PAGADAS CON BASE EN UNA LEY QUE CON POSTERIORIDAD FUE DECLARADA INCONSTITUCIONAL. El pago de una contribución se torna indebido cuando la cantidad monetaria entregada al fisco es mayor a la exigible o no se adeuda legalmente, es decir, cuando la autoridad exactora no tenía derecho a recibirla conforme a la ley al momento de su cobro, de ahí que en tal supuesto, deba reintegrarla con su actualización e intereses respectivos. Por ello, no existe pago de lo indebido ni procede pago de interés alguno, cuando el monto se determinó y cubrió en acatamiento de una disposición legal vigente, con absoluta independencia de que el contribuyente hubiera impugnado posteriormente la constitucionalidad del tributo en cuestión y obtenido la protección federal instada, pues queda claro que aquel numerario se ingresó al erario, no por error o exigencia indebida de la exactora, sino en cumplimiento de un mandato general de observancia obligatoria para el afectado al momento de realizarlo."

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Inconformidad 187/2004. Juan Roberto Juárez Gutiérrez y otros. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo. Queja 21/2005. Eduardo Montesinos Martínez y coags. 31 de marzo de 2005. Uhanimidad de votos. Ronente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo. Amparo en revisión 103/2005. Leticia López Landero. 27 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García. Amparo directo 207/2006. Inmuebles e Inversiones Guadiana, S.A. de C.V. 12 de julio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo. Amparo directo 314/2006. Con Alimentos, S.A. de C.V. 19 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías. Nota: Por ejecutoria de fecha 23 de enero de 2008, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 246/2007-SS en que participó el presente criterio. Sobre el tema tratado, la Segunda Sala resolvió la contradicción de tesis 200/2010, de la que derivó la tesis 2a./J. 137/2010, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 526, con el rubro: "**LEYES TRIBUTARIAS. LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS, DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS, COMO EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, NO COMPRENDE EL PAGO DE INTERESES INDEMNIZATORIOS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL ABROGADO).**" Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 117/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de



21 de abril de 2015. Registro digital: 173530.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Novena Época.**
Materia(s): Administrativa. **Tesis:** I.7o.A. J/34.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2148. **Tipo: Jurisprudencia.** (*Énfasis añadido*).

“PAGO DE LO INDEBIDO. NO LO CONSTITUYE EL ENTERO DE UN IMPUESTO, CUANDO EN UN EJERCICIO POSTERIOR AL DE LA CAUSACIÓN, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, FUNCIONANDO EN PLENO O EN SALAS, DECLARA INCONSTITUCIONAL EL PRECEPTO QUE ESTABLECE LA CARGA AL CONTRIBUYENTE. El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento por medio del cual se da trámite a las solicitudes de devolución del contribuyente que considera hizo el pago de cantidades que no debió enterar, en las siguientes hipótesis: a) Cuando el pago de lo indebido se haya determinado por sentencia firme de autoridad competente; y, b) Cuando existan diferencias por errores aritméticos o de apreciación en los hechos. Ahora bien, es correcta la negativa de la autoridad exactora a devolver el pago que se considera indebido, si se apoya en que las cantidades fueron retenidas y enteradas antes de que el precepto que rige el tributo fuera declarado inconstitucional por el Poder Judicial de la Federación, ya que no se actualiza ninguna de las hipótesis antes indicadas, y no existe precepto alguno en el código tributario federal, ni criterio establecido, que apoye la pretensión de declarar como indebido el pago de un impuesto enterado en un ejercicio, cuando con posterioridad la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó inconstitucional el precepto legal que contiene la obligación impositiva. Por el contrario, en ese caso el entero de un tributo debe considerarse legal, si se tiene presente que se causó en vigencia de la norma y el Máximo Tribunal de Justicia del país en su criterio jurisprudencial, en que declaró la inconstitucionalidad del precepto que impone el pago de la contribución, se emitió con posterioridad al ejercicio en que se efectuó el pago, lo que es tanto más sostenible si se atiende al principio de que las autoridades sólo pueden hacer aquello que la ley les faculta.” Registro digital: 178678 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: XXI.3o. J/11 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 1254 Tipo: Jurisprudencia. (*Énfasis añadido*)

Es decir, no se acredito en la especie el derecho subjetivo a la devolución de lo indebidamente pagado, ni la afectación a un interés legítimo del demandante.

Entonces, si bien el artículo 380 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza no realiza

ninguna prohibición expresa de solicitar la devolución de pagos indebidos originados en actos administrativos no impugnados; sin embargo, si precisa, que si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de un acto de autoridad, **el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiere quedado insubsistente**; por tanto, ello implica un reconocimiento del contenido de actos administrativos no cuestionados, actos que han adquirido firmeza derivada del fencimiento del plazo para controvertirlos, lo que implica que la verdadera obligación tributaria del contribuyente que ya fue determinada por la Autoridad a través del citado acto tributario, el cual, al no haber sido declarado insubsistente, queda firme la obligación que le corresponde cumplir y por ende que no existe, frente a la suma pagada por aquél, pago indebido o en exceso alguno respecto del cual pueda solicitar su devolución.

Toda vez que no se probó que la determinación del impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, respectivo, haya quedado insubsistente mediante resolución administrativa o jurisdiccional, por lo tanto, no se acredita el derecho subjetivo a la devolución del pago de lo indebido reclamado, ni tampoco lógicamente afectación alguna a un derecho legítimo del demandante.

En ese orden de ideas, ante la inviabilidad de que el actor alcance su pretensión, es evidente la improcedencia del medio de impugnación.

Conclusión: Toda vez que la pretensión del actor es jurídicamente inviable, lo procedente es sobreseer el juicio.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 87 fracción V y 89 ambos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se resuelve:



PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se SOBRESEE el juicio contencioso administrativo, tramitado dentro de los autos del expediente al rubro indicado, por los razonamientos, motivos y fundamentos expuestos en las consideraciones de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se refieren los artículos 5º fracción XIII, 8 y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza citada al pie³, conforme a los cuales, la Magistrada Numeraria de

³ P.J.II/2019 (1ra.) “IMPEDIMENTO. FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL. De conformidad con la integración del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, prevista en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal, que dispone “la Sala Superior se integrará al menos por cinco magistrados, y funcionará en Pleno y en Salas”; y el artículo 11 del mismo ordenamiento establece “La Sala Superior contará, por lo menos, con tres Salas en materia Fiscal y Administrativa, integradas por un magistrado”, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa se compone de la Sala Superior únicamente, cuyo funcionamiento se realiza en Pleno o en Salas Unitarias, sin que ello constituya un órgano jurisdiccional diferente a la referida Sala Superior, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, como único en su orden y en tanto que es un órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional no integrado en el Poder Judicial, este Tribunal no ejerce sus funciones en instancias; sino que la jurisdicción la ejerce en instancia única. En efecto, el recurso de apelación no constituye otra instancia, porque no se encuentra instituido como tal en el Título Cuarto Capítulo II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza ni tampoco en Capítulo XII Sección II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; lo que resulta lógico pues en la apelación no se aportan nuevos elementos fácticos o jurídicos que determinen que la Sala Superior actuando en Pleno deba enjuiciar mediante una nueva valoración del fondo del asunto con base en el pronunciamiento impugnado, por lo cual únicamente se revisa la valoración de fondo o de procedencia

la Sala Superior y de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrara Pleno de Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en su caso se interponga contra la presente sentencia.

En su oportunidad, devuélvanse a las partes los documentos atinentes, previa copia certificada que se deje en autos y archívese el expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO. Así lo resolvió la TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA y firma la Magistrada MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES ante la Secretaria DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO, quien da fe.-----

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO

realizada en Sala Unitaria con las mismas pruebas y hechos aportados al juicio, de tal manera que el examen sólo se limita a los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, es decir, solo es un debate de lo resuelto en la sala de origen por lo que no constituye una instancia nueva u otra distinta. Por otro lado, el término “en otra instancia” previsto en la fracción XIII del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se refiere al supuesto normativo de cuando un Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en razón de un cargo anterior que ocupó de juez o magistrado en un órgano jurisdiccional distinto a este, que tienen o en otros casos tenían competencia en materia administrativa; además de lo anterior, se establece que los Magistrados se pueden excusar del conocimiento de los juicios, pero no se establece que se pueda excusar de conocer y resolver del recurso de apelación, lo que se desprende de la redacción e interpretación sistemática y funcional de los artículos 42, 43 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 5 fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VIII, 11, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/208/2024

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Secretaria

ESTA FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO 034/2025 DEL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO RADICADO ANTE LA TERCERA SALA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.

